



Expediente:	SCQ-131-1253-2024
Radicado:	RE-02821-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	29/07/2024
Hora:	15:55:56
Folios:	7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1253 del 22 de julio de 2024, el interesado denunció que en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro se presentan movimientos de tierras (explanaciones), afectando gravemente un humedal.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar el día 24 de julio de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04729 del 24 de julio de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"3.1 El día 24 de julio de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-26842 ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de



3.5 Para el día de la visita el señor Camilo Villa (trabajador) se encontraba realizando actividades de movimientos de tierra con cortes y llenos para la formación de explanaciones con maquinaria pesada, donde al parecer se pretende instalar viviendas; dicha actividad se realizó sobre la zona donde se ubica un afloramiento con flujo constante NSN1 en las coordenadas geográficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N, sobre el cual se evidencia gran cantidad de material de limo, con el que al parecer se ha ensanchado el afloramiento del flujo y su llanura, de tal manera que no se puede identificar la boca de este, por lo cual el recurso mediante infiltración tiene varios brotes en la zona. (ver imagen 1).

3.6 No se evidenció vegetación riparia asociada a dicho afloramiento, solo se observó limo, es decir la capa vegetal aferente a este fue removida en su totalidad.

3.7 Se desconoce el recorrido del flujo previo a la intervención, para el día de la atención se identificó una brecha antrópica por la cual discurre este desde las coordenadas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N hasta 75°22'8.74"W 6°11'49.46"N, en un tramo aproximado de 60 metros, bordeando dicho predio, luego dicho flujo discurre sin un canal formado en inmediaciones del predio vecino, transportando el sedimento. (ver imágenes 2,3, y 4).

3.8 No se encontró información de autorización otorgada por las autoridades competentes para las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio objeto de la queja. (...).

CONCLUSIONES

4.1 En el predio identificado con FMI 020-26842 ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, se están realizando actividades de movimiento de tierras con maquinaria pesada, con las cuales se intervino un nacimiento NSN1.

4.2 Dichas intervenciones realizadas en el nacimiento NSN1 está alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico".

Que en atención a lo encontrado en la visita técnica, se impuso al señor CAMILLO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.952.962, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de movimiento de tierra con maquinaria en nacimiento. Lo anterior mediante Acta N° AC-02520 del 24 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio con radicado N° CE-12093 del 25 de julio de 2024, el Subintendente Robinson Pulgarín Vásquez, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales del Grupo de la Policía Ambiental, deja a disposición de la autoridad ambiental una retroexcavadora que fue incautada con Número 115313 Nro de registro MC006070, modelo 2011, motor CRS63754, número de serie CAT0416EHLMS00895, de propiedad de la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, la cual era operada por el señor, JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.952.962.

Que mediante escrito con radicado N° CE-12157 del 25 de julio de 2024, la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, propietaria de la retroexcavadora incautada por la Policía Nacional, solicita la devolución de ésta e informa que fue contratada por el señor ELKIN NOREÑA, para mitigar un derrumbe y hacer limpieza para la construcción de un muro de contención en el predio.

Que el día 26 de julio de 2024 se consultó el predio con FMI 020-26842, en la Ventanilla Única de Registro – VUR, encontrando que el mismo se encuentra ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los siguientes:

- GILBERTO DE JESÚS ARBELÁEZ ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.560.474.
- GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431.
- GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800.
- WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051.
- OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968.
- YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869.
- NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.435.261.
- BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.441.125.
- SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429.
- DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261.
- ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110.
- BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384.
- ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943

Que el día 26 de julio de 2024, se verificó en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se encontró que el estado de afiliación del señor GILBERTO ARBELÁEZ ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.560.474, es AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de la afiliación del 18 de mayo de 2017.

Que el día 26 de julio de 2024, se revisó la base de datos corporativas y no se encontró Plan de Acción Ambiental radicado ni permisos ambientales otorgados en favor del predio con FMI 020-26842, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS : Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por *considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "**PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la legalización e imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04729 del 24 de julio de 2024 y a lo contenido en el acta en flagrancia N° AC-02520 del 24 de julio de 2024, se procederá a legalizar e imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR y/o IMPONER** las siguientes medidas preventivas:

1. una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** realizados dentro del predio con FMI 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, con los cuales se realizó la intervención **DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL NACIMIENTO DE AGUA “SIN NOMBRE 1” NSN1**, toda vez que en visita técnica realizada el día 24

de julio de 2024, que reposa en el informe técnico con radicado N° IT-04729 del 24 de julio de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N, se intervino el cauce y la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua "Sin Nombre 1" NSN1, con una actividad no permitida consistente en un movimiento de tierras con cortes y llenos para la conformación de explanaciones con maquinaria pesada.

Medida que se legaliza respecto del señor **JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.952.962, que es la persona que se encontraba realizando las actividades en el predio y que se impone a los señores **GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431, **GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800, **WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051, **OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968, **YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869, **NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.435.261, **BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.441.125, **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429, **DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261, **ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110, **BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384 y **ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-26842.

Es importante resaltar que si bien el señor **GILBERTO ARBELÁEZ ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.560.474 reposa en la Ventanilla Única de Registro – VUR como propietario del predio con FMI 020-26842, a éste no se le realizará requerimientos toda vez que de acuerdo a lo verificado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor se encuentra **FALLECIDO**.

2. **IMPONER** Una medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINA RETROEXCAVADORA**, con número 115313, N° de registro MC006070, modelo 2011, N° Motor CRS63754, número de serie CAT0416EHLMS00895, de propiedad de la señora **TATIANA BAENA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.953.116. Máquina retroexcavadora que fue incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Corporación mediante el oficio con radicado N° CE-12093 del 25 de julio de 2024, toda vez que con ésta se estaba desarrollando actividades de movimiento de tierras con los cuales se intervino la ronda de protección y el cauce del Nacimiento sin Nombre 1 (NSN1) en el predio con FMI 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro. El uso de máquina retroexcavadora se realizó sobre la zona donde se ubica un afloramiento con flujo constante NSN1 en las coordenadas geográficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N, evidenciándose en la visita

técnica gran cantidad de material de limo, con el que al parecer se ha ensanchado el afloramiento del flujo y su llanura, de tal manera que no se puede identificar la boca de este, por lo cual el recurso mediante infiltración tiene varios brotes en la zona.

Medida que se impone a la señora **TATIANA BAENA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.953.116, en calidad de propietaria de la máquina retroexcavadora.

b. Frente a la solicitud de entrega de la maquinaria.

Tal como se puede evidenciar en el expediente, mediante escrito con radicado N° CE-12157 del 25 de julio de 2024, la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, en calidad de propietaria de la máquina retroexcavadora incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Corporación, solicita que se le haga entrega o se le restituya la maquinaria incautada.

De acuerdo a la solicitud realizada se informa que, en el presente acto administrativo NO se accede a dicha petición, toda vez, conforme a lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y dado que la retroexcavadora es la herramienta con la que se encontraban realizando las actividades que podría estar generando impactos ambientales, con la medida de decomiso preventivo la Corporación está impidiendo que se continúe ejecutando el movimiento de tierras evidenciado por personal técnico. Ahora bien, es importante resaltar que, frente a la máquina retroexcavadora se tomará una decisión de fondo cuando se compruebe que han desaparecido las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en decomiso.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1253 del 22 de julio de 2024.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia N° AC-02520 del 24 de julio de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-04729 del 24 de julio de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-12093 del 25 de julio de 2024
- Escrito con radicado N° CE-12157 del 25 de julio de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla única de Registro -VUR, el día 26 de julio de 2024 sobre el FMI 020-26842.
- Consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social – ADRES, sobre el señor Gilberto Arbeláez Arbeláez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR E IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** realizados dentro del predio con FMI 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, con los cuales se realizó la intervención **DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL NACIMIENTO DE AGUA "SIN NOMBRE 1" NSN1**, toda vez que en visita técnica realizada el día 24 de julio de 2024, que reposa en el informe técnico con radicado N° IT-04729 del 24 de julio de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N, se intervino el cauce y la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua "Sin Nombre 1" NSN1, con una actividad no permitida consistente en un movimiento de tierras con cortes y llenos para la conformación de explanaciones con maquinaria pesada.

Medida que se legaliza respecto del señor **JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.952.962, que es la persona que se encontraba realizando las actividades en el predio y que se impone a los señores **GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431, **GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800, **WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051, **OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968, **YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869, **NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.435.261, **BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.441.125, **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429, **DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261, **ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110, **BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384 y **ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-26842. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Una medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINA RETROEXCAVADORA**, con número 115313, N° de registro MC006070, modelo 2011, N° Motor CRS63754, número de serie CAT0416EHLMS00895, de propiedad de la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.953.116. Máquina retroexcavadora que fue incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Corporación, toda vez que con ésta se estaba desarrollando actividades de movimiento de tierras con los cuales se intervino la ronda de protección y el cauce del Nacimiento *sin Nombre 1 (NSN1)* en el predio con FMI 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro.

Medida que se impone a la señora **TATIANA BAENA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.953.116, en calidad de propietaria de la máquina retroexcavadora.

PARÁGRAFO 1º: La máquina retroexcavadora decomisada permanecerá en las instalaciones de la Corporación localizada en Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 El Santuario, Antioquia.

PARÁGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la entrega de la maquina tipo retroexcavadora, realizada por la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Así las cosas se informa que, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA, GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, YONY ALBERTO ARBELÁEZ

RENDÓN, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN y ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN, para que de acuerdo con su responsabilidad en el inmueble, procedan de **inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin previamente contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar de manera MANUAL el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica. La ronda hídrica corresponde a una distancia mínima de 30 metros a radiales conforme a lo determinado mediante el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Es de resaltar que, las actividades se realizan por cuenta y riesgo de los requeridos y adoptando las medidas de seguridad necesarias.

3. En la ronda hídrica (franja de 30 metros radiales) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas, permitiendo así la restauración pasiva del sistema.
6. Allegue copia de los permisos ambientales con que cuenten para el desarrollo de las actividades en el predio (en caso de contar con éstos).
7. Informar a la Corporación la información de la personas o personas responsables de las actividades evidenciadas en el predio.

PARAGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora **TATIANA BAENA ZULUAGA**, para que en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, de manera escrita y detallada informe a la Corporación lo siguiente:

1. Quién la contrató para el desarrollo de la actividad en el predio con FMI 020-26842.
2. Informe si existe contrato por escrito, en caso afirmativo allegar copia de éste.

3. Informe las características de la actividad encomendada, especificando si tuvo órdenes de intervención de la fuente hídrica.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA, GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN, ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN y a TATIANA ZULUAGA BAENA.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **ERINIA BEDOYA MURILLO**, Coordinadora del Grupo de logística y transporte de la Corporación, para su conocimiento y competencia, especialmente en lo relacionado con la guarda y custodia de la maquina tipo retroexcavadora decomisada.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1253-2024.

Fecha: 26/7/2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Ornella Alean.

Aprobó: John Marín

Técnico: Michell Zábala.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3560474
NOMBRES	GILBERTO
APELLIDOS	ARBELAEZ ARBELAEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	01/10/2006	18/05/2017	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/26/2024 11:02:42 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

COPIA CONTROLADA



SCC-131-1253-2024

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/07/2024

Hora: 10:55 AM

No. Consulta: 564842511

No. Matricula Inmobiliaria: 020-26842

Referencia Catastral: ADX0002WFHF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-02-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 82 del 1961-02-04 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ DE S. MATILDE

A: ARBELAEZ MONSALVE ANTONIO JOSE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-08-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 795 del 1964-08-08 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ MONSALVE ANTONIO JOSE

A: ARBELAEZ ARBELAEZ JORGE EMILIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-03-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 171 del 1975-02-17 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ ARBELAEZ JORGE EMILIO
A: ARBELAEZ MONSALVE ANTONIO JOSE X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-05-1988 Radicación: 1963
Doc: SENTENCIA SN del 1987-12-14 00:00:00 JGDO C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$120.000
ESPECIFICACION: 150 SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ ANTONIO JOSE
A: ARBELAEZ ARBELAEZ GILBERTO DE JESUS CC 3560474 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-08-1998 Radicación: 1998-5512
Doc: SENTENCIA SN del 1998-06-08 00:00:00 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$5.700.000
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE COMUNIDAD DE SOCIEDAD CONYUGAL, LA CASA DE HABITACION CON LAS MEJORAS HECHAS EN ELLAS QUE CORRESPONDEN AL 25% DEL TOTAL DEL INMUEBLE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ ARBELAEZ GILBERTO
A: RENDON GIL RUBIELA DEL SOCORRO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-05-1999 Radicación: 1999-2464
Doc: ESCRITURA 729 del 1999-04-29 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO SOBRE EL 75%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ ARBELAEZ GILBERTO DE JESUS CC 3560474 X
A: VALENCIA ARBELAEZ LUIS FERNANDO CC 70900350

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890
Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: RENDON GIL RUBIELA DE SOCORRO X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 30-05-2000 Radicación: 2000-3190
Doc: ACTA DE CONCILIACION SN del 2000-04-28 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.175.000
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ ARBELAEZ GILBERTO X
DE: RENDON GIL RUBIELA DEL SOCORRO X
A: ARBELAEZ DE ARIAS ANA DE JESUS

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 10-09-2003 Radicación: 2003-5464
Doc: ESCRITURA 1383 del 2003-09-05 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12% PROINDIVISO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ ARBELAEZ GILBERTO DE JESUS CC 3560474 Fall
A: SILVA JARAMILLO GLORIA YANETH CC 39442431 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-10-2012 Radicación: 2012-7436
Doc: OFICIO SB121-1033 del 2012-10-05 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHOS DE CUOTA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE RIONEGRO

A: ARBELAEZ ARBELAEZ GILBERTO DE JESUS CC 3560474 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 29-10-2015 Radicación: 2015-9833

Doc: CERTIFICADO 272 del 2015-09-05 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$5.000.000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA CONFORME ESCRITURA 729/1999 NOTARIA 1 DE RIONEGRO. (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA ARBELAEZ LUIS FERNANDO CC 70900350

A: ARBELAEZ ARBELAEZ GILBERTO DE JESUS CC 3560474

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 15-11-2022 Radicación: 2022-19555

Doc: ESCRITURA 2959 del 2022-07-27 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$11.685.000

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 25% PARTIDA SEGUNDA HIJUELA UNICA (ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RENDON DE ARBELAEZ RUBIELA DEL SOCORRO CC 21962826 X

A: ARBELAEZ RENDON GLORIA NANCY X CC.-39443800

A: ARBELAEZ RENDON WILLIAM DE JESUS CC 15431051 X

A: ARBELAEZ RENDON OSWALDO DE JESUS CC 15432968 X

A: ARBELAEZ RENDON YONY ALBERTO CC 15442869 X

A: ARBELAEZ RENDON NORELA DEL SOCORRO CC 39435261 X

A: ARBELAEZ RENDON BLANCA DOLLY CC 39441125 X

A: ARBELAEZ RENDON SANDRA MILENA CC 39445429 X

A: ARBELAEZ RENDON DEISY YOLIMA CC 39450261 X

A: ARBELAEZ RENDON ELIANA YASMIN CC 39454110 X

A: ARBELAEZ RENDON BIVIANA JANETH CC 39454384 X

A: ARBELAEZ RENDON ERIKA YULIETH CC 39455943 X